ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

001 - PALMA DE MALLORCA

PLAÇA DES MERCAT, 12

971 71 26 32

N.I.G: 07040 33 3 2014 0104978

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000278 /2014 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000278 /2014

Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA

De DOCENTS PER LA DEMOCRACIA

Letrado: JOSEP DE LUIS FERRER

Procurador: ASCENSION NURIA RUIZ MORA

Contra CONSELLERA D'EDUCACIÓ, CULTURA I UNIVERSITATS

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

AUTO

En la Ciudad de Palma de Mallorca a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster.

Dª Alicia Esther Ortuño Rodriguez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que en fecha 2 de julio de 2014 y por la representación procesal de la asociación "DOCENTS PER LA DEMOCRACIA" se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades, de 9 de mayo de 2014 (BOIB 10.05.2014) por medio de la cual se desarrollan determinados aspectos del tratamiento integrado de lenguas (TIL) en los centros

docentes no universitarios de Illes Balears, solicitándose por medio de otrosí al escrito de demanda, la medida cautelar de suspensión de la indicada Orden.

SEGUNDO. Formada la correspondiente pieza separada, se concedió traslado a la representación de la Administración demandada, quien en escrito presentado en fecha 1 de septiembre de 2014 se opuso a la suspensión, quedando el incidente pendiente de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El punto de partida lo constituye el principio de la eficacia de la actuación administrativa reflejado en el art. 103.1º de la Constitución se traduce en la ejecutividad inmediata de los actos y disposiciones administrativas. No obstante, en el supuesto de interpelación jurisdiccional sobre la validez y eficacia de los actos o disposiciones, el art. 129 de la L.J.C.A. de 13 de julio de 1998, contempla la posibilidad de adoptar las medidas que "aseguren la efectividad de la sentencia" como lo puede ser la suspensión de la ejecución del acto o disposición cuando de otro modo se haría perder la finalidad legítima al recurso.

En la medida en que la Exposición de Motivos de la propia Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa ya advierte que el criterio de la adopción consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad legítima al recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto, ello pone de relieve que debe hacerse una concreta valoración en cada caso concreto.

En la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos de una disposición de carácter general, no puede desconocerse que primero debe atenderse al reiterado criterio del Tribunal Supremo conforme al cual cuando, como aquí, se impugnan disposiciones generales, el interés público -implícito en la naturaleza de la disposición general- exige la ejecución, salvo evidencia de perjuicios irreversibles. En definitiva, cuando la medida cautelar de suspensión se interesa de una disposición de carácter general, su uso debe hacerse restrictivamente desde el momento en que dicha suspensión implica perjuicio del interés público. Concretamente, en auto del TS de 13 de diciembre de 2010 (rca 479/2010) se resume la misma al recordar que *" Esta Sala ha declarado en diversas ocasiones, que la suspensión de la ejecución de una disposición de carácter general supone ya un grave perjuicio del interés público -por todos Auto de 18 de julio de 2007- destacando que, en principio, existe un indudable*

interés público en la aplicación inmediata de unas normas que se promulgan para integrarse en el ordenamiento y ser cumplidas por todos los afectados, por lo que la valoración del interés público adquiere un singular relieve cuando está en juego la efectividad de una disposición general, pues ha de entenderse preponderante el público interés, ya que la vigencia de la misma está revestida de un indudable interés público, lo que impone que, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales, ello requiera el mantenimiento de la vigencia de la disposición reglamentaria impugnada.

En el mismo sentido, en el Auto de 7 julio de 2.004, hemos recordado que cuando se impugnan disposiciones generales, es prioritario el examen de la medida en que el interés público, implícito en la naturaleza de la disposición general, exija la ejecución, salvo evidencia de perjuicios irreversibles, porque en tal caso contiene la disposición general una ordenación de amplio alcance y lo normal sería que no se accedería a la suspensión, dejando sin efecto temporalmente aquella disposición general impugnada, puesto que ello sí constituiría un grave perjuicio del interés público cuando el daño derivaría más de los actos de ejecución que de la propia disposición general."

SEGUNDO. Admitiendo que la medida cautelar de suspensión de la ejecución de una disposición general tiene carácter excepcional, en el caso sí concurriría esta motivación excepcional, como en concreto que esta Sala en sentencias Nº 443, 444 y 446, todas de fecha 22 de septiembre de 2014, han declarado la NULIDAD del Decreto nº 15/2013, de 19 de abril, dictado por el Consejo de Gobierno de les Illes Balears, por el cual se regula el tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears (publicado en el BOIB nº 53, de fecha 20 de Abril de 2013).

La Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades, de 9 de mayo de 2014 (BOIB 10.05.2014) cuya suspensión aquí se solicita, desarrolla el Decreto declarado nulo por las sentencias indicadas y en concreto desarrolla el calendario de implantación del sistema de tratamiento integrado de lenguas (TIL) introducido por el mencionado decreto, para el curso 2014/2015.

La excepcional medida cautelar de suspensión de una disposición general es procedente cuando, como en el caso, concurre un supuesto de evidente apariencia de buen derecho consecuencia de la declarada nulidad del Decreto desarrollado por la Orden analizada. La nulidad del Decreto se proyecta y afecta a la validez de la Orden, sin que para llegar a esta conclusión sea necesario esperar a una valoración en la

sentencia que ha de dictarse sobre la Orden. Recuérdese que el objetivo principal de las medidas cautelares es el de asegurar la efectividad de la sentencia y, sin duda, la efectividad de la sentencia quedaría comprometida si, entretanto, se permite la pervivencia y desarrollo del calendario de aplicación de unos proyectos de tratamiento integrados de lenguas fundamentados en decreto declarado nulo.

En definitiva, se ha de entender contrario a los intereses generales, la implantación –por medio de la Orden de 9 de mayo de 2014- de un calendario de aplicación de los proyectos de tratamiento integrados de lenguas elaborados al amparo de un Decreto que hemos declarado nulo.

La actual ausencia de firmeza de las sentencias de esta Sala declarando nulo el Decreto Nº 15/2013, de 19 de abril, no altera lo anterior por cuanto ello no modifica la realidad de que el mencionado Decreto ha sido objeto de ponderado examen de validez con un resultado que no se puede ignorar ni permite actuar como si dicho examen no se hubiera realizado. No hay mejor apariencia de buen derecho que aquella que es producto de la valoración judicial del caso concreto, con independencia de la firmeza de la misma.

Aún sin la firmeza de las sentencias de fecha 22 de septiembre de 2014, si hoy hubiera de dictarse la sentencia en el presente recurso contencioso-administrativo contra la Orden, no hace falta mayor argumentación para adivinar su resultado, y esto es precisamente la "apariencia de buen derecho" que ahora se proyecta sobre la medida cautelar y justifica la suspensión que asegure la efectividad de la sentencia que haya de recaer (Art. 129 LRJCA)

TERCERO. En cuanto a costas procesales, a la vista del carácter excepcional de la medida cautelar de suspensión de una disposición de carácter general y el carácter sobrevenido del motivo principal por el que se adopta la misma (las sentencias sobre el Decreto 15/2003), se entiende oportuno no hacer expresa imposición de costas procesales de este incidente. (art. 139 LRJCA).

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, LA SALA ACUERDA:

1º) ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Universidades, de 9 de mayo de 2014 (BOIB 10.05.2014) por medio de la cual se desarrollan determinados aspectos del tratamiento integrado de lenguas (TIL) en los centros docentes no universitarios de Illes Balears.

2º) No efectuar expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares anotados al margen.